

CIRCULAR

Bancos N° 3.454

Santiago, 10 de diciembre de 2008

Señor Gerente:

**Créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios de educación superior. Ley N° 20.027.
Incumplimiento de los pagos por el deudor directo. Información de morosidad de los deudores indirectos.**

El sistema de créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios superiores establecido en la Ley N° 20.027, de que tratan las Circulares N°s. 3.353 del 18 de abril de 2006 y 3.390 del 1 de junio de 2007 incluye, entre otras características que le son propias, la que se refiere a la oportunidad en que es exigible a los garantes el pago de lo adeudado, cuando no lo ha efectuado el deudor directo.

El artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 20.027 dispone que en caso de deserción académica, se harán exigibles desde ese momento, los importes adeudados por el estudiante beneficiario del crédito, quedando habilitada la entidad acreedora para hacer efectiva en caso de incumplimiento de aquél, la garantía respectiva, tanto de la institución de educación superior como del Estado, según corresponda.

Se considera para estos efectos como incumplimiento del deudor, el hecho que el alumno mantenga impagos a lo menos tres cuotas sucesivas de su crédito y que se hayan agotado las acciones de cobranza prejudicial.

Tal como ya se expresó en la Circular N° 3.390 antes mencionada, para acceder al cobro de la garantía, una vez producida la situación recién descrita, la institución financiera deberá acreditar ante la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores el cumplimiento de las condiciones que, para el efecto, señalan las normas que rigen la materia.

Acreditado el cumplimiento de tales condiciones, la institución financiera recibirá de la citada Comisión un certificado que la habilitará para efectuar el cobro de la garantía a los garantes.

Por consiguiente, atendido este procedimiento especial, hasta tanto la entidad financiera no esté facultada para exigir de los garantes el pago de lo

adeudado, lo que sólo ocurrirá una vez obtenido el certificado antes mencionado, deberá considerar e informar a los respectivos garantes como deudores indirectos, en calidad de vigentes. Ahora, si éstos, ya requeridos del pago, no lo efectúan en un plazo de 30 días, a contar de la fecha en que fueron notificados, podrá sólo a partir del término de ese plazo, considerarlos e informarlos en calidad de morosos.

Deberá tenerse presente esta especial situación, que difiere del tratamiento habitual respecto de los avales o garantes de créditos impagos, a fin de no calificarlos como morosos en la misma oportunidad en que el deudor directo cae en esa condición.

A mayor abundamiento y por considerarse claramente explicativa de este proceso de cobro y de la oportunidad en que deben calificarse como morosas las entidades garantes de estos créditos, se transcribe a continuación la respuesta que la Directora Ejecutiva de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores dio a las consultas que una institución bancaria le formulara sobre la materia:

“En respuesta a consultas formuladas por usted, respecto al tratamiento que correspondería dar a las garantías por deserción académica, constituidas por las Instituciones de Educación Superior y el Estado de Chile, en el marco del financiamiento de estudios superiores establecido en la Ley N° 20.027, me permito señalar lo siguiente:

- 1.- El sistema de créditos para estudios de educación superior con garantía estatal, considera un modelo de crédito cuyas especificaciones permiten la construcción de un producto crediticio que presenta características especiales y, cuyo marco normativo regulatorio está fijado por la Ley N° 20.027, su reglamento, las correspondientes bases de licitación y su documentación complementaria, así como los contratos suscritos por las partes.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.027, la forma de constituir y hacer efectiva la garantía por deserción académica se regirá por lo que establezca el reglamento de la ley.
- 3.- Por su parte, el artículo 29 del decreto supremo N° 182, del Ministerio de Educación, de 2005, que fijó el texto del reglamento de la ley, establece expresamente que el evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante beneficiario del crédito, habilitando a la institución acreedora para que, en caso de incumplimiento por parte de éste, hacer efectiva las garantías de la Institución de Educación Superior y del Estado.
- 4.- Tal como lo dispone la norma antes citada, se entiende por incumplimiento por parte del deudor, cuando se han agotado las acciones de cobranza prejudiciales por parte de la institución financiera respectiva y el alumno ha dejado de pagar a lo menos 3 cuotas consecutivas de su crédito.

- 5.- Asimismo, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 29 del reglamento de la ley, para que proceda el pago de la garantía por deserción académica, la entidad financiera respectiva deberá acreditar previamente ante la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores una serie de exigencias que señala la norma. Estas son:
- a) Agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales.
 - b) Incumplimiento de pago del deudor (3 cuotas consecutivas impagas).
 - c) Presentación ante el tribunal de las acciones judiciales tendientes al cobro del crédito adeudado.
- 6.- Conforme lo señalado precedentemente, tanto el producto crediticio como la constitución y aplicación de las garantías por deserción académica, responden a un sistema especialmente diseñado por la Ley N° 20.027 y su reglamentación, cuyo tratamiento de la información y mecanismos para hacer efectiva dichas garantías difiere del trato convencional aplicable a modelos de crédito vigentes en el sistema financiero, como por ejemplo, el otorgamiento de un aval o la constitución de una fianza solidaria, cuya principal característica es que el acreedor puede cobrar indistintamente al deudor principal como al deudor indirecto y por lo tanto la obligación de pago es exigible en iguales oportunidades a uno u otro.

Distinta es la situación del tratamiento de este crédito en que la ley, el reglamento, las bases de licitación y los contratos que rigen la relación entre las partes, exigen observar un procedimiento específico para que proceda el cobro de la deuda al garante. En efecto, es necesario tener presente que en este sistema de financiamiento para estudios de educación superior, cuando el deudor directo se encuentra en un estado de incumplimiento de su obligación de pago, esta situación no implica a su vez un estado de incumplimiento por parte del deudor indirecto, por lo que la información de la deuda indirecta debe mantenerse en estado vigente hasta que proceda el cobro de la garantía.

Lo anteriormente señalado no obsta a que los bancos informen debidamente, tanto a las Instituciones de Educación Superior como al Estado, en su calidad de garantes de la deuda.

- 7.- En atención a lo anteriormente expuesto, en opinión de esta Secretaría Ejecutiva, el tratamiento que debe darse respecto de la información y cobro de la garantía por deserción académica debe regirse por el marco ya señalado y en consecuencia no resulta procedente que los bancos participantes de este sistema de financiamiento informen como deudores indirectos morosos a las Instituciones de Educación Superior y al Estado en tanto no se hayan cumplido totalmente las condiciones que establece la Ley N° 20.027, su reglamento y las respectivas bases de licitación para hacer exigible el pago de esta garantía. Bases estas últimas, que en su numeral 4.4.1.7 señala un plazo no superior a treinta días hábiles para efectuar el pago correspondiente, contado desde la fecha en que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores haya emitido el certificado en el que se informe que se encuentran cumplidos los requisitos para efectuar dicho pago. Por el contrario, sí resulta procedente que se informe efectivamente como



morosa la deuda indirecta de los garantes, cuando estando cumplidas dichas condiciones, habiéndose emitido el certificado antes referido y transcurrido el plazo señalado, no se haya efectuado el pago correspondiente por concepto de la garantía comprometida.”

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras